USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	1/02/2023	RECIBE:
FECHA FINAL	28/02/2023	

T	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1485	11001600000620178018800	0013	3/02/2023	Fijaciòn en estado	STEVEN - VARGAS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y no declara extinción. AI 0032 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
18942	11001600001920150627600	0013	3/02/2023	Fijaciòn en estado	ROVINZON - NOPAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto que declara desierto el recurso AI 0008 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26705	2532060006952017001730 0	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - MENDEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1334 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26705	2532060006952017001730 0	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - MENDEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1335 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27255	11001600001520210052500	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - PARRA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0020 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29326	88001600121020160000900	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concediendo redención AI 0011 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37841	05001600000020190054900	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concediendo redención AI 1313 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37841	05001600000020190054900	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concediendo redención AI 0012 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37841	05001600000020190054900	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1314 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42225	11001600005020132443200	0013	3/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Restablecer Subrogado AI 0028 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
42821	11001600001520168015500	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALBERTO - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0001 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46587	11001600001720131036601	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	YURANI ANDREA - HIGUERA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concediendo redención AI 0010 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52083	11001600002820180063800	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	RUTH AIDE - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto concediendo redención AIK 1324 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55030	11001600002820140205700	0013	3/02/2023	Fijaciòn en estado	HERACLITO - MOSQUERA DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 0021 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69900	11001600001520190015800	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO ANDRES - PEREZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0017 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
97834	11001400400120040063100	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	EUGENIO PACHELLY - OBANDO HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto declara Extinción de la pena y no decreta la extinción total de la sancion penal toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa AI 1329 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
98464	11001600001520100031200	0013	2/02/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO ALFONSO - HERNANDEZ PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto declara Extinción de la pena y no decreta la extinción total de la sancion penal toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa AI 1338 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0032

NÚMERO INTERNO:	**1485-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-006-2017-80188-00**
CONDENADO:	**STEVEN VARGAS BENITEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1143934788**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de abril de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **STEVEN VARGAS BENÍTEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de $6.720.000, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito de particulares. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2021**, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso luego de haber sido liberado por el caso conocido en el expediente 2018-01790 que conocía el homólogo octavo de esta ciudad.

3.- El 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 25 de noviembre de 2022 este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2017-80188 y 2018-01790, imponiendo una pena total y definitiva de **84 meses prisión, multa de $397.321.000,** así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

5.- Tener en el presente asunto como parte cumplida de la pena que aquí se vigila los **60 meses** que el sentenciado descontó en el proceso 2018-01790 que fue objeto de la presente acumulación.

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el **STEVEN VARGAS BENÍTEZ**, quien fue condenado a una pena acumulada de **84 meses de prisión,** ha estado privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 20 meses y 7 días, que sumados a los (60 meses) que purgó por el proceso 2018-01790, y la redención de pena reconocida en auto del 25 de noviembre de 2022 (113.5 días), cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena respecto a la sentencia impuesta el El 14 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sino fuera porque se advierte que el condenado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ** no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor de $397.321.000, razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha, la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ**, respecto de la sentencia proferida el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la que se acumuló la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **STEVEN VARGAS BENÍTEZ**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta por valor de $397.321.000.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **STEVEN VARGAS BENÍTEZ.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Steven Vargas Benitez.
1143934788. 378906
26/01/2023.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

VALVERDE ROSERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 1/02/2023 3:07 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 27 de enero de 2023 11:27 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; JESUS BALMORE VALVERDE ROSERO <jesvalros@hotmail.com>
Asunto: NI 1485 -13 AI 0032 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JESUS BALMORE VALVERDE ROSERO

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0008

NÚMERO INTERNO:	**18942-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2015-06276-00**
CONDENADO:	**ROVINZON NOPÁN CIFUENTES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79911491**
DECISIÓN:	**DECLARA RECURSO DESIERTO**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**TRANSVERSAL 14 P BIS No. 68 A SUR - 21, BARRIO NUEVO SAN ANDRÉS LOCALIDAD USME DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ROVINZON NOPÁN CIFUENTES** en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 2 de agosto de 2022 (Auto interlocutorio No. 0886), por medio de la cual se le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de enero de 2017, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROVINZON NOPÁN CIFUENTES**, y otro, a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En decisión datada el 27 de enero de 2021 este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P..

4.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el **4 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez se le notificó al condenado **ROVINZON NOPÁN CIFUENTES** el Auto interlocutorio No. 0886 de 2 de agosto de 2022, el mismo hizo la manifestación de interponer el recurso de apelación, al escribir en manuscrito "apelo esta decisión".

Ocurrido lo anterior, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** corrió el término de traslado de que trata el inciso 1º del artículo 194 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, pero se advierte que el recurso no fue sustentado.

Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto por falta de sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

> ... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.
>
> (...)
>
> En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada.

En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente manifestó que interponía el recurso de apelación, pero en definitiva dicho recurso no fue sustentado. En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto** por falta de sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

> ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ROVINZON NOPÁN CIFUENTES**, en contra del Auto interlocutorio No. 0886, de 2 de agosto de 2022; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de revocar al penado la prisión domiciliaria antes concedida, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

TERCERO.- En **FIRME** la presente decisión vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
d.g.
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

* 26 Enero 2023
* Rovinson Nopán
* 79 911 491
* [illegible]
* Recivi. Copia

RE: NI 18942 -13 AI 0008

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 23/01/2023 1:02 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 10:43 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 18942 -13 AI 0008

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1334

NÚMERO INTERNO:	**26705-13**
RADICACIÓN:	**25320-60-00-695-2017-00173-00**
CONDENADO:	**JHON FREDY MÉNDEZ NÉÑEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**83041714**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, condenó a **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**, a la pena principal de **220 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con tentativa de homicidio.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2017.**

3.- El 4 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-*** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18500703	**01,02,03** de 2022			372	31
18595113	**04,05,06** de 2022			360	30
18683837	**07,08,09** de 2022			378	31.5
TOTAL				**1110**	**92.5**

En consecuencia se abonarán **92.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **92.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2013
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26705

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** B34

FECHA DE ACTUACION: 29-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon freddy mendez N

FIRMA PPL: _____

CC: 83047474

TD: 99688

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE OFICINA NOTIFICACION

ALVAREZ GALVIS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 11:40 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 11:16 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; maalvarez@Defensoria.edu.co
Asunto: NI 26705 - 13 AI 1334 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA LORENCITA ALVAREZ GALVIS

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1335

NÚMERO INTERNO:	**26705-13**
RADICACIÓN:	**25320-60-00-695-2017-00173-00**
CONDENADO:	**JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**83041714**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca condenó **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ** a la pena principal de **220 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple y tentativa de homicidio. Frente al subrogado de la suspen suspensión condicional de la ejecución de la pena, no hizo estudio alguno por no existir derecho al mismo.

2.- El 4 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **27 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa

valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (220 meses), equivalen a **132 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de agosto de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 64 meses y 3 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 30 de mayo de 2019 (114.25 días), 29 de enero de 2020 (92 días), 19 de abril de 2022 (275.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (92.5 días), da un consolidado total de **83 meses y 7.25 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora ni siquiera se cumple con el requisito objetivo que se exige para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha sbb Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P. C2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26705

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1335

FECHA DE ACTUACION: 29-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 - 01 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon fredy mendez N

FIRMA PPL:

CC: 83 047 774

TD: 99 688

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JENSÁ NOTIFICACION

ALVAREZ GALVIS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 11:41 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 11:18 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; maalvarez@Defensoria.edu.co
Asunto: NI 26705 - 13 AI 1335 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA LORENCITA ALVAREZ GALVIS

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0020

NÚMERO INTERNO:	**27255-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2021-00525-00**
CONDENADO:	**JOSE DANIEL PARRA GARZON**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80200469**
DECISIÓN:	**CONCEDE PRISION DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**EN DETENCIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 31 B SUR No. 1 A - 65, PISO 1, BARRIO BELLO HORIZONTE, BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

Enrq

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

Con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

> Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** no pertenece al grupo familiar de las víctimas; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenado, se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (36 meses), equivalen a **18 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que está privado de la libertad desde el pasado 30 de enero de 2021, vale decir que a la fecha han trascurrido 23 meses y 18 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Sobre el particular, considera este Funcionario que como a **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, desde el momento de su captura en flagrancia, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más que ha cumplido a cabalidad con su permanencia en el lugar de domicilio el cual corresponde a la Calle 31 B Sur No. 1 A - 65, piso 1, barrio Bello Horizonte de Bogotá, sitio donde fue encontrado, según la última visita que le practicaron las autoridades del INPEC, el día 5 de agosto de 2022.
Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

> a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
>
> b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
>
> c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
>
> d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ... .

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

Para tal fin del penado debe firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, cuyas obligaciones garantizará mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En consecuencia una vez el sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** allegue la correspondiente caución y firme diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, se librará nueva boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, toda vez que al penado inicialmente se le habían impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, como ya se indicó.

Al respecto también se hace claridad que al sentenciado se le había negado la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 B del Código Penal, pero su traslado a un centro de reclusión formal no se hizo efectivo, pese a haberse emitido orden expresa en tal sentido; orden que no fue acatada por las autoridades del INPEC.

Otras determinaciones.

1.- Una vez el sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** firme diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, se procederá también a cancelar la orden de captura que pesa en su contra; toda vez que en esta oportunidad se le concede la prisión domiciliaria.

2.- Para conocimiento de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, remítase copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído; para lo cual una vez firmada la correspondiente diligencia de compromiso, se librará boleta de prisión domiciliaria al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, toda vez que al penado inicialmente se le habían impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

SEGUNDO.- Una vez el sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** firme diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, cancélese la orden de captura que pesa en su contra.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

d.g./

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 27255

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 0020

FECHA DE ACTUACION: 17 / 01 / 2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Daniel Parra Gonzon Firma: DANIEL PARRA G.

Cédula: 80200469 Huella:

Fecha: 20 / 01 / 2023

Hora: 12 : 40

Teléfonos: 3045622453 _____

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

DOMICILIARIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 19/01/2023 13:13
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 12:34 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; glorislozanoabogada@gmail.com
Asunto: NI 27255 - 13 - AI 0020 - JOSE DANIEL PARRA GARZON - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0011

NÚMERO INTERNO:	**29326-13**
RADICACIÓN:	**88001-60-01-210-2016-00009-00**
CONDENADO:	**ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1123621517**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla condenó a **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 25 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18660742	**07,08,09** de 2022	568 (576)	35.5		
TOTAL		**568**	**35.5**		

En consecuencia, se abonarán **35.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA.**

Se aclara al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en el área de manipulción y preparación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, abonando al tiempo que lleva privado de la

libertad **35.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por ESTADO No.
03 FEB 20
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-01-23 HORA:
NOMBRE: Andres Duran Ochoa
CÉDULA: 1123621517
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DEDO ÍNDICE

ARCHIBOLD

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 7:32 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 4:01 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; waldryelles@hotmail.com
Asunto: NI 29326 -13 AI 0011 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1313

NÚMERO INTERNO:	**37841-13**
RADICACIÓN:	**05001-60-00-000-2019-00549-00**
CONDENADO:	**DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1000404478**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, y otros, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 166.66 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 1 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.*** *- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18580266	**04,05,06** de 2022			354	29.5
TOTAL				**354**	**29.5**

En consecuencia se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11 enero 2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Danna Gamboa Isaza

Firma

Cédula 1000404478 T.P.

El(la) Secretario(a)

recibu copia.

MARIN RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 10/01/2023 11:29 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 11:23 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gabriel Marin <gamarin@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 37841 -13 AI 1313 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MARIN RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 10/01/2023 11:29 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 11:23 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gabriel Marin <gamarin@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 37841 -13 AI 1313 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0012

NÚMERO INTERNO:	**37841-13**
RADICACIÓN:	**05001-60-00-000-2019-00549-00**
CONDENADO:	**DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1000404478**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, y otros, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 166.66 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 1 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18654374	**07,08,09** de 2022	160	10	246	20.5
TOTAL		**160**	**10**	**246**	**20.5**

En consecuencia se abonarán **30.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **30.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá –

El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia

Nombre 19 enero 2023

Firma Danna Isaza

Cédula 1000400478 T.P. _____

El(la) Secretario(a) Reina Cortes

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

MARIN RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 7:23 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 3:41 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gabriel Marin <gamarin@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 37841 -13 AI 0012 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1314

NÚMERO INTERNO:	**37841-13**
RADICACIÓN:	**05001-60-00-000-2019-00549-00**
CONDENADO:	**DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1000404478**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, y otros, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 166.66 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

3.- El 1 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa

presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 43 meses y 28 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de agosto de 2021 (69.75 días), 18 de enero de 2022 (0.6 días), 12 de abril de 2022 (4.5 días), 28 de julio de 2022 (27.5 días), y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (29.5 días), da un consolidado total de **48 meses y 9.85 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó en su oportunidad a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que la sentenciada no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Y es que sobre este requisito, la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** en primer lugar señaló como su arraigo la Calle 16 A No. 1 A – 29 int. 4 piso 2 Barrio San Francisco de Chía, no obstante, pese a que se libró despacho comisorio para que se adelantara visita que permitiera establecer su arraigo, los habitantes de dicho inmueble refirieron no conocerla.

Ahora la penada allega una nueva documentación con la que pretende acreditar el referido requisito, para lo cual aporta una certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Santa Viviana, en la que indica que la prenombrada habita el inmueble ubicado en la Calle 75 C Bis No. 75 – 57 desde hace 18 años, información muy diferente a la que aportó sobre su

arraigo inicialmente. También llama la atención que en la declaración extraproceso allegada al expediente y rendida por el señor Víctor Ernesto Muñoz González, residente en el señalado domicilio, solo refiere que se trata de un amigo de la interna y que se hará responsable de ella cuando obtenga la libertad condicional.

Por último, tenemos las declaraciones de los señores William Alexander Vásquez, Blanca Nieves Figueroa Torres y John Jairo Porras, quienes pese a que señalan que conocen a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** hace varios años, nada señalan sobre su arraigo, limitándose a calificarla como una persona honesta, responsable y trabajadora. Entonces de la información allegada no es viable establecer el arraigo familiar y social de la penada.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona la sentenciada.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA,** por el **Centro de Servicios Administrativos,** desígnese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 75 C Bis A Sur No. 75 – 57 de Bogotá** y establezca si es allí donde tiene su arraigo, indagando que personas conforman su grupo familiar, cuanto hace que reside en el sector, cuál era su actividad laboral antes de estar privada de la libertad, e indagar sobre dicho requisito con los vecinos del sector.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2009
La anterior p
El Secretario

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA.**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11 04-23.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Dana Gonzalez Garza

Firma

Cédula 1000404478 T.P.

El(la) Secretario(a)

recib copia

de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Danna Ensueño Gamboa Isaza
1000404478
2019-00549 NI 37841
Niega libertad condicional
Auto No. 1314 de 19/12/2022

DESPACHO

MARIN RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 10/01/2023 11:28 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 11:20 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gabriel Marin <gamarin@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 37841-13 AI 1314 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0028

NÚMERO INTERNO:	**42225-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-050-2013-24432-00**
CONDENADO:	**CARLOS ALBERTO MUNERA VACA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79813385**
DECISIÓN:	**RESTABLECE SUBROGADO**
RECLUSIÓN:	**EN PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCIÓN:	**CARRERA 17 C No. 70 B SUR - 30**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo ordenado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 20 de enero de 2022, y, luego de conocer en la parte resolutiva de la precitada providencia que existe decisión de fecha 22 de noviembre de 2022, en la cual el H. Tribunal Superior de Bogotá resolvió el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por CARLOS ALBERTO MUNERA VACA en contra de la decisión de fecha 25 de febrero de 2022 emanada del Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en curso del incidente de reparación integral que lo condenó al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales; entonces, el despacho en aras de proteger los derechos fundamentales del condenado, mediante Auto del 25 de enero de 2023 requirió al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que allegara copia de la decisión de fecha 22 de noviembre de 2022.

Al respecto, el día de hoy, se recibió vía correo electrónico toda la información referente a la actuación de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, en la cual se otea la decisión de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrita por la H. Magistrada Dra. Xenia Rocío Trujillo Hernández, por la que efectivamente se aceptó el desistimiento presentado, respecto del incidente de reparación en comento.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que inicialmente se le había concedido al condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 1º de noviembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El 11 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 25 de septiembre de 2020 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural, por cuanto el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2021, cuando fue capturado por orden judicial.

6.- El 6 de noviembre de 2021 este Despacho le concedió al condenado la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, en la carrera 17 C No. 70 B Sur – 30 de esta ciudad.

7.- El 25 de febrero de 2022 emanada del Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en curso del incidente de reparación integral condenó al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales, decisión que fue apelada por, **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA.**

8.- Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior de Bogotá aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO MUNERA VACA.**

DE LA PETICIÓN

El condenado solicita el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al referir que llegó a una "conciliación" con la denunciante y le pagó los perjuicios a los que fue condenado, de conformidad con el fallo de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que puso fin al incidente de reparación integral de perjuicios.

Para tal fin aportó escrito firmado por la víctima Karen Mayerley Múnera Rondón, hoy mayor de edad, y, por su progenitora Nidia Alcira Rondón León, quien en su oportunidad fuera denunciante en calidad de representante legal de la agraviada. Las partes referidas se declararon en "paz y salvo".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, es importante resaltar que el delito de inasistencia alimentaria por el cual fue condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA** tuvo ocurrencia a partir del año 2007, razón por la cual la actuación procesal se adelantó bajo las previsiones de la Ley 906 de 2004.

También debe precisarse que dicho punible ya no comporta la calidad de querellable, pues no se encuentra en el listado del artículo 74 del C. de P. P., de donde se concluye que no admite el desistimiento, conciliación o la reparación integral del daño, como causales de extinción de la acción penal.

Por lo anterior, como causal de libertad, ya no es posible la aplicación del parágrafo 1° del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, que preceptúa que *"Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata".*

Sin embargo, en tratándose de delitos que recaen sobre menores de edad, se hace alusión al contenido de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), que en su artículo 193 numeral 6º, prohíbe la suspensión de la condena, a menos que se hayan indemnizado los perjuicios.

La referida norma, indica:

> 6.- Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, **a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.** (Resalta el Despacho).

En el presente caso, los perjuicios a los que fue condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA** en favor de su hija Karen Mayerly Múnera Rondón ya fueron reparados, según constancia firmada que reposa en el expediente, en la cual lo declaran a "paz y salvo".

Sobre el particular, téngase en cuenta que para el momento en que el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió la sentencia (24 de septiembre de 2018), no había condena al pago de perjuicios, toda vez que no se había surtido el incidente de reparación integral; empero, aun así el fallador se apartó de la norma en mención (Numeral 6º del Artículo 193 de la Ley 1098 de 2006) y le concedió al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, en esta oportunidad ya se conoce la decisión emitida dentro del incidente de reparación integral de perjuicios, según fallo del 25 de febrero de 2022 emanado por el referido Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; pero también se conoce la manifestación de las víctimas (Madre e hija) quienes dan fe que los perjuicios le fueron resarcidos por parte del condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA**.

Al respecto, inicialmente se pensó que la decisión emitida en el referido incidente de reparación había sido apelada por la parte civil; empero, luego de revisar la providencia emanada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, se coligió que dicha apelación la interpuso la abogada Patricia Torres Góngora, quien en su oportunidad fungía como defensora del condenado. Luego, fue el propio condenado quien desistió del referido recurso, decisión que fue aceptada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, existiendo certeza que el fallo de reparación de perjuicios no fue modificado y que dichos perjuicios ya fueron resarcidos a la víctima; considera el despacho que se hace viable restablecer en favor del condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo decidido cobra fuerza al observar que se allegó al expediente informe de visita domiciliaria practicada por autoridades del INPEC en el lugar de residencia donde el penado cumple la prisión domiciliaria, con resultado positivo; lo que hace prever, además, que cumple a cabalidad con las obligaciones señaladas en el artículo 38 B del Código Penal.

Finalmente, se precisa que sentenciado debe comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso por la que se obligue a cumplir las demás obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en los términos fijados en la sentencia, así también, garantizando las obligaciones mediante caución prendaria de 1 s.m.l.m.v.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER, a favor del condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad al condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA VACA**, por lo que una vez suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, **se** librará boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

dg/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2013
La anterior providencia.
El Secretario

CM **carlos munera <carlosmunerabarber@gmail.com>**

Para: Silvia Mercedes Gonzalez (Lun 30/01/2023 4:02 PM

49AutoInterlocutorioNo0028...
351 KB

2 archivos adjuntos (374 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Recibí auto y me notifico

---------- Forwarded message ---------
De: **Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres** <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun, 30 de ene. de 2023 3:57 p. m.
Subject: NI 42225 -13 AUTO INTERLOCUTORIO N° 0028 RESTABLECE SUBROGADO PARA NOTIFICAR A PENADO CARLOS ALBERTO MUNERA VACA
To: carlosmunerabarber@gmail.com <carlosmunerabarber@gmail.com>

Remito auto para su notificación

favor acusar recibido gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 42225 -13 AI 0028

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 1/02/2023 3:10 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 4:11 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 42225 -13 AI 0028

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0001

NÚMERO INTERNO:	**42821-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2016-80155-00**
CONDENADO:	**OMAR ALBERTO MORENO MORENO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1218215373**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ALBERTO MORENO MORENO,** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de mayo de 2018,** fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 28 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"*1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de mayo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 55 meses y 8 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de junio de 2019 (23.5 días), 11 de mayo de 2021 (196 días) y 16 de septiembre de 2022 (168.5 días), da un consolidado total de **68 meses y 7 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido a que en esta oportunidad se limitó a aportar un escrito de la señora Jeimy Katerin Galindo Peña, quien refiere que el interno va a vivir en su domicilio ubicado en la Calle 45 Bis Sur No. 81 – 10 Barrio Gran Britalia de Bogotá.

No obstante, el sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO,** por el **Centro de Servicios Administrativos,** desígnese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 45 Bis Sur No. 81 – 10 de Bogotá,** donde reside la señora Jeimy Katerine Galindo, teléfono 311-4482800, a quien se le indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del referido, cuanto hace que

libertad y demás información que permita determinar dicho requisito para un nuevo estudio de la libertad condicional que peticiona el interno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR ALBERTO MORENO MORENO.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2013
La anterior providencia
El Secretario _____

JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 9S.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 42821

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 001

FECHA DE ACTUACION: 4-ENE-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Moreno

FIRMA PPL:

CC: 1218215373

TD: 77826

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

TEMS SA NOTIFICACION

RE: NI 42821 -13 AI 0001

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 19/01/2023 3:33 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 3:20 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 42821 -13 AI 0001

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0010

NÚMERO INTERNO:	46587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10366-01
CONDENADO:	YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	53011544
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

2.- El 13 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **8 de abril de 2020**, fecha en la que se dejó a disposición de este Despacho.

4.- En auto datado el 18 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció en favor de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debe purgar ahora corresponde a **73 meses de prisión.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***Artículo 103 A. Derecho a la redención.-*** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18682960	**07** de 2022			**114** (120)	9.5
TOTAL				**114**	**9.5**

En consecuencia se abonarán **9.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS.**

Se precisa a la penada que respecto a las 6 horas de estudio correspondientes al mes de agosto de 2022, que se encuentran relacionadas en el certificado de cómputos No. 18682960, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada en dicho mes fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, abonando a la pena de prisión que debe

la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19 01 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yurani Higuera Vanegas

Firma

Cédula 53011504 T.P.

El(la) Secretario(a) recibí copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 46587 -13 AI 0010

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 23/01/2023 1:02 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 11:08 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 46587 -13 AI 0010

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1324

NÚMERO INTERNO:	**52083-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2018-00638-00**
CONDENADO:	**RUTH AIDE GONZÁLEZ PEÑA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52767876**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-*** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18655346	**07,08,09** de 2022			372	31
TOTAL				**372**	**31**

En consecuencia se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**, abonando al tiempo que lleva privada de la

libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 11-10-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Ruth Aide Gonzalez Peña
Firma
Cédula 52767876 T.P.
El(la) Secretario(a) Recibí copia

RE: NI 52083 -13 AI 1324

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 11:40 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 11:05 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 52083 -13 AI 1324

remito auto para su notificacion gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0021

NÚMERO INTERNO:	**55030-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2014-02057-00**
CONDENADO:	**HERACLITO MOSQUERA DAZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1014258013**
DECISIÓN:	**CONCEDE PERMISO DE TRABAJO – AUTORIZA SALIDA A CITA MÉDICA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 103 No. 76-11 BARRIO ALAMOS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso laboral que se solicita el condenado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA,** quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria. Así mismo, se decidirá sobre la autorización que peticiona para asistir a una cita médica.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**, y otro, a la pena principal de **240 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de julio de 2014**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 17 de noviembre de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Del permiso de trabajo

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** fue beneficiado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada – Caldas, con el sustituto de la prisión domiciliaria.

protección del Estado. Por su parte el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, ahora, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión".*

Así las cosas, en el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** autorización o permiso para trabajar como administrador del Restaurante y Pescadería Costa Pacífica, ubicado en la **Calle 80 C Bis No. 94 I – 11 DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se concederá el permiso solicitado de lunes a sábado de 09:00 a.m. a 06:00 p.m., más media (1/2) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento.

También se le recuerda al setenciado HERÁCLITO MOSQUERA DAZA que fue condenado al pago de perjuicios materiales por valor de $820.000 y perjuicios morales por el equivalente a 150 s.m.l.m.v., por lo que se le requiere para acredite dicho pago, o por lo menos realice abonos parciales a dicho monto.

Segundo.- De la autorización para acudir a cita médica

En atención a la solicitud que eleva el condenado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**, para que se le autorice salida de su domicilio para asistir a la cita médica que le fue programada el día **20 de enero de 2023 a las 10:00 a.m.**, en el Hospital de Chapinero ubicado en la Calle 66 No. 15 – 41 de Bogotá, se le hace saber que bien puede salir de su domicilio para acudir a la cita médica que le fue asignada.

No obstante lo anterior, debe aportar a este Despacho constancia de la asistencia a la referida cita, a fin de probar sus afirmaciones.

Por último, se le hace saber al sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** que frente al permiso de 72 horas que solicita, dicho beneficio administrativo se conceda a las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal fin demanda el referido permiso, para que el PPL pueda tener un acercamiento con su grupo familiar y compartir con ellos el tiempo señalado, no obstante, el peticionario se encuentra en prisión domicilio y aún más con el permiso de trabajo que aquí se le concede, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo frente al señalado permiso.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el comprobante de asistencia que allega **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** a la cita médica que le fue programada el 23 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** autorización o permiso para trabajar como administrador del Restaurante y Pescadería Costa Pacífica, ubicado en la **Calle 80 C Bis No. 94 I – 11 DE BOGOTÁ**, permiso que se conceda en el horario de de lunes a sábado de 09:00 a.m. a 06:00 p.m., más media (1/2) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

la Calle 66 No. 15 – 41 de Bogotá.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

CUARTO.- ADVERTIR que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA.**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2019
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 55030

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 0021

FECHA DE ACTUACION: 18 / ENE / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Heraclito Mosquera Daza **Firma:** Heraclito

Cédula: 1.014.258.013 **Huella:**

Fecha: 24 / Ene / 2023

Teléfonos: 3127073113 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 24/01/2023 7:22 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 3:15 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 55030 -13 AI 0021

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	**69900**
Condenado	**LEONARDO ANDRES PEREZ AMADOR**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 0017 DE FECHA 12 DE ENERO DE 203**
Fecha de tramite	**12/01/2023 HORA: 12:33 P. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 62 A SUR No 18J-47 PISO 1**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 0017 de fecha 12 de enero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en inmueble, se tocó a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **WILMAR RAFAEL BECERRA GARCIA**, ha estado privado de la libertad desde el **25 de agosto de 2019** hasta el día de hoy.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se procedió a condenar en contra del señor **BECERRA GARCIA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Numero Interno	50135
Condenado	**WILMAR RAFAEL BECERRA GARCIA**
Actuación a notificar	**TRASLADO ART 477 OFICIO 5494 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022 Y CONSTANCIA SECRETARIAL**
Fecha de tramite	**13/01/2023 HORA: 10:54 A. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 18 B No 51-61**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en traslado art 477 oficio 5494 de fecha 04 de enero de 2023, auto de sustanciacion de fecha 28 de diciembre de 2022 y constancia secretarial, me permito informar que la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en inmueble, atendio MONICA CAMACHO, quien no aporto mas datos e indico que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.

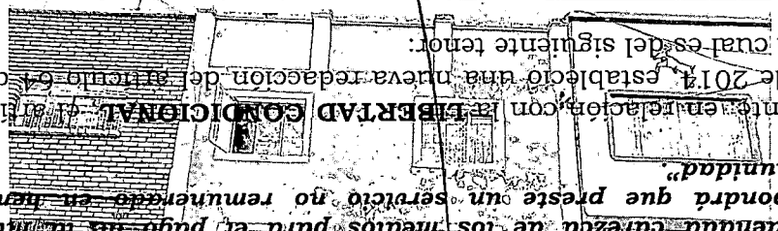

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***"la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".***

A su turno, el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1º, que:

"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa". Y se dispone en el parágrafo 3º del mencionado artículo que ***"En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".***

Puntualmente en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Corresponde al juez competente para otorgar la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

El tiempo que fuere para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro [illegible]

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo [illegible] de libertad condicional contemplada en el artículo 38 G del presente Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 64 de este Código.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0017

NÚMERO INTERNO:	**69900-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2019-00158-00**
CONDENADO:	**LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1042434753**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 62 A SUR No. 18 J 47 PISO 1 BARRIO LUCERO BAJO, ESCALA TERCER SECTOR DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 3 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, a la pena principal de **36 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras encontrarlo penalmente responsable a título de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de mayo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **4 de marzo de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 23 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Inicialmente, se hace necesario precisar que pese a que el sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** pudo incurrir en trasgresiones a la

el informe presentado a este despacho por la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No. 00161 del 16 de septiembre de 2022 en hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2022, en los cuales narra que presuntamente el penado se encontraba fuera de su domicilio, razón por la cual abrió indagación penal bajo la noticia criminal No. 110016000015202206789 por el delito de Fuga de presos, en consecuencia el juzgado dispuso el trámite señalado en el artículo 477 del C.P.P. para que presentara sus explicaciones frente al señalado incumplimiento, lo cual, no realizó, habida cuenta de que el Citador no pudo enterarlo del auto de requerimiento.

Sin embargo, encontrándonos frente a la inminente libertad por pena cumplida del PPL, que acaecerá el próximo sábado 14 de enero de 2023, y, en virtud de garantizar los derechos fundamentales a la Libertad, debido proceso, cumplimiento de la sanción penal y cosa juzgada, el Despacho no entrará a estudiar lo referente a la revocatoria del sustituto concedido, en contraste, el pronunciamiento se hará frente a la señalada libertad por pena cumplida.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** quien fue condenado a **36 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 4 de marzo de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 34 meses y 9 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 23 de febrero de 2022 (48.5 días), da un consolidado total **35 meses 28.5 días**, vale referir que el día sábado 14 de enero de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad a partir de ese día.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** la correspondiente boleta de libertad ante el Director Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir del día sábado **14 de enero de 2023**, a favor del sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** la extinción de la condena impuesta el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En **firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

sbh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0017

NÚMERO INTERNO:	**69900-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2019-00158-00**
CONDENADO:	**LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1042434753**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 62 A SUR No. 18 J 47 PISO 1 BARRIO LUCERO BAJO, ESCALA TERCER SECTOR DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 3 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, a la pena principal de **36 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras encontrarlo penalmente responsable a título de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de mayo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **4 de marzo de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 23 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Inicialmente, se hace necesario precisar que pese a que el sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** pudo incurrir en trasgresiones a la

el informe presentado a este despacho por la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No. 00161 del 16 de septiembre de 2022 en hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2022, en los cuales narra que presuntamente el penado se encontraba fuera de su domicilio, razón por la cual abrió indagación penal bajo la noticia criminal No. 110016000015202206789 por el delito de Fuga de presos, en consecuencia el juzgado dispuso el trámite señalado en el artículo 477 del C.P.P. para que presentara sus explicaciones frente al señalado incumplimiento, lo cual, no realizó, habida cuenta de que el Citador no pudo enterarlo del auto de requerimiento.

Sin embargo, encontrándonos frente a la inminente libertad por pena cumplida del PPL, que acaecerá el próximo sábado 14 de enero de 2023, y, en virtud de garantizar los derechos fundamentales a la Libertad, debido proceso, cumplimiento de la sanción penal y cosa juzgada, el Despacho no entrará a estudiar lo referente a la revocatoria del sustituto concedido, en contraste, el pronunciamiento se hará frente a la señalada libertad por pena cumplida.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** quien fue condenado a **36 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 4 de marzo de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 34 meses y 9 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 23 de febrero de 2022 (48.5 días), da un consolidado total **35 meses 28.5 días**, vale referir que el día sábado 14 de enero de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad a partir de ese día.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** la correspondiente boleta de libertad ante el Director Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir del día sábado **14 de enero de 2023**, a favor del sentenciado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** la extinción de la condena impuesta el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En **firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR.**

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ANDRES PEREZ AMADOR
CALLE 62 A SUR No. 18 J 47 PISO 1 BARRIO LUCERO BAJO, ESCALA TERCER SECTOR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11616

NUMERO INTERNO 69900
REF: PROCESO: No. 110016000015201900158
C.C: 1042434753

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0017 DE 12 DE ENERO DE 2023 DECLARA A PARTIR DEL SABADO 14 DE ENERO DE 2023 A FAVOR DEL SENTENCIADO LA EXTINCION DE LA CONDENA ORDENAR A PARTIR DE LA FECHA INDICADA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 69900 -13 AI 0017

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:59 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 13 de enero de 2023 12:40 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 69900 -13 AI 0017

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 69900 -13 AI 0017

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 13/01/2023 1:59 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 13 de enero de 2023 12:40 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 69900 -13 AI 0017

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ext
Xro NO
extinc. sancion
Penal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1329

NÚMERO INTERNO:	**97834-13**
RADICACIÓN:	**11001-40-04-001-2004-00631-00**
CONDENADA:	**EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**19.452.381**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE PENA – SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 52 A SUR No. 81 C – 09 BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de enero de 2009 el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá condenó a EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS a la pena principal de 12 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v., al pago de daños y perjuicios a la suma equivalente de 9.69 s.m.l.m.v. a favor de su hija Diana Obando Aponte y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

2.- El 6 de febrero de 2009 EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo de prueba de 2 años.

3.- El 11 de agosto de 2010 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requirió a EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS para que acreditara el pago de los daños y perjuicios causado.

4.- El 19 de mayo de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso correr traslado del artículo 486 del C.P.

5.- El 27 de enero de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a la querellante para que informara si le habían sido resarcidos los daños y perjuicios causados.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se indicó el 22 de enero de 2009 el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá condenó a EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS a la pena principal de 12 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v., al pago de daños y perjuicios a la suma equivalente de 9.69 s.m.l.m.v, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

Al penado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, suscribiendo diligencia de compromiso el 6 de febrero de 2009, y pese a los requerimientos realizados el condenado no ha pagado la totalidad de los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, si bien es cierto el condenado tenía el plazo de 1 año para pagar los daños y perjuicios contados desde que la sentencia condenatoria cobró firmeza, esto es el 4 de febrero de 2009, también es cierto que el periodo de prueba de dos años impuesto al concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena feneció el 5 de febrero de 2011, tomando esta fecha para contar el término de prescripción, se vislumbra que la pena de prisión efectivamente ya está prescrita.

Sobre el tema, el artículo 89 del Código Penal indica que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 5 de febrero de 2011, fecha en finalizó el plazo para pagar los daños y perjuicios, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de 5 años, y al Estado le feneció la oportunidad de disponer dicha ejecución y por tanto procede declarar la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Frente al término de prescripción, cabe acotar que en caso de que no fuera determinable la fecha de trasgresión a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado beneficiado con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para nuestro caso la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se tomaría como inicio del término de prescripción el vencimiento del período de prueba señalado por el Juzgado Fallador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

> *"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.*
>
> *El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:*
>
> "... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

Por lo anterior, se advierte que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la pena, teniendo en cuenta que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 5 de febrero de 2011, fecha en que el condenado EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS cumplió con el

periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años que establece el artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, como quiera que el Estado contaba hasta el 5 de febrero de 2016 para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a un (1) s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por último, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Juzgado 1º Penal Municipal de Bogotá, para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial No. 400100002400306, de fecha 30 de enero de 2009, por valor de cincuenta mil pesos ($50.000,oo), emitida por el Banco Agrario, al condenado EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial.-

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa

impuesta al condenado, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** por prescripción, impuesta al condenado **EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS,** respecto a la sentencia proferida el 22 de enero de 2009 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a un (1) s.m.l.m.v., y porque tampoco hay certeza que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la multa.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciese al Juzgado 1º Penal Municipal de Bogotá, para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial No. 400100002400306, de fecha 30 de enero de 2009, por valor de $50.000, emitida por el Banco Agrario, al condenado **EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial.

QUINTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2009
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS
CALLE 52 A SUR # 81 C - 09
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11629

NUMERO INTERNO 97834
REF: PROCESO: No. 11001400400120040063 1
C.C: 19452381

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION SIGUE LA MULTA .–PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS
AV. JIMENEZ No. 8 - 49 OFICINA 910
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11628

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 97834
REF: PROCESO: No. 110014004001200400631
CONDENADO: EUGENIO PACHELLY OBANDO HUERTAS
19452381

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION SIGUE LA MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 97834 -13 AI 1329

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 25/01/2023 12:52 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 11:02 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 97834 -13 AI 1329

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ext
Xmo ext. Extinc.
total sancion
penal

Radicación: 11001-60-00-015-2010-00312-00
Ubicación: 98464
Condenado: LEONARDO ALFONSO HERNANDEZ PAEZ
Cédula: 1023891230
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1338

NÚMERO INTERNO:	**98464-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2010-00312-00**
CONDENADA:	**LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.023.891.230**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 3 B ESTE No. 80 SUR - 84** **BARIIO SAN BLAS, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de mayo de 2010, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ** a la pena de principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 30 de abril de 2014 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado por cuanto éste no suscribió diligencia de compromiso.

3.- El condenado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ** fue capturado, pero el 8 de abril de 2015 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, procurando la restitución del beneficio que le había sido revocado.

4.- El 16 de abril de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue dejado en libertad.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 18 de mayo de 2010, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ** a la pena de principal de **32 meses de prisión Y MULTA DE 1.33 s.m.l.m.v.**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Inicialmente le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero luego se dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión.

Posteriormente el 16 de abril de 2015 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restituyó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el 8 de abril de 2015, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y desde entonces quedó en periodo de prueba por el término de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado

durante el periodo de prueba, pues si así ocurrió, con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ**, si en contra

de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en que fecha, indicando el estado del proceso a la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ**, respecto a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2010 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ.**

TERCERO.- PRECISAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LEONARDO ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a **1.33 s.m.l.m.v.**, y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ALFONSO HERNANDEZ PAEZ
CARRERA 3 B ESTE No. 20 - 84 SUR BARRIO SAN BLAS
ABEJORRAL
TELEGRAMA N° 11633

NUMERO INTERNO 98464
REF: PROCESO: No. 110016000015201000312
C.C: 1023891230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 1338 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA PENA SIGUE MULTA - . . . . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 98464-13 AI 1338

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 25/01/2023 12:53 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 12:31 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 98464-13 AI 1338

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.